



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

Zipaquirá (Cundinamarca) 14 de diciembre de dos mil veinte (2020)

**ACTUACION: REPOSICION**  
**CLASE DE PROCESO: SUCESION**  
**RADICADO: 2019-00087**  
**CAUSANTE: BLANCA SOFIA MARTINEZ DE CORREAL**

Se decide a continuación, el recurso de reposición en subsidio apelación presentado en tiempo por el profesional del derecho Mario Enrique Correal Martínez, contra el numeral primero del auto de fecha 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó el recurso de reposición por extemporáneo.

**I ANTECEDENTES**

El recurrente señala, que no es cierto que el recurso presentado contra el auto del 29 de octubre de 2020, se hubiese presentado de manera extemporánea, esto es el 6 de noviembre del año en curso, esto por cuanto el juzgado hace varios días atrás ha tenido inconvenientes con la plataforma y esto ha impedido el acceso a los usuarios respecto de los expedientes digitalizados, situación que se comprueba por medio de los elementos de la tecnología, y tan cierto es que el despacho le allegó comunicación dejando constancia de esta problemática.

Agregó que el memorial de impugnación se envió el día 5 de noviembre de 2020, pero por fallencias de tecnología que el despacho reconoce, aparece como si el escrito hubiese sido recibido pocos minutos de comenzar el día 6 de noviembre del presente año y por esta observación, su despacho consideró haberlo recibido fuera del término.

Que la responsabilidad recae en las fallas de la tecnología debido a las limitaciones de la efectividad del uso de las TIC, y que respecto de estas existen varias explicaciones de jueces que han sido entrevistados los cuales han referido: *“...las limitaciones que se han presentado en la efectividad del uso de las TIC en la Dirección Seccional del Administración se relacionan con las dificultades que tiene los usuarios para la manipulación del sistema, por fallas técnicas del hardware y software y por la falta de formación del personal. Las nuevas herramientas tecnológicas implementadas en la organización demandan un proceso de capacitación continua de todos sus funcionarios, además de un compromiso irrestricto por parte de los mismos para abandonar viejas prácticas y obtener de ellas el máximo provecho”*

Posteriormente citó argumentos frente a la revocatoria de un poder, para continuar con el objeto del recurso de impugnación donde agregó que acorde con el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal y el artículo 67 del Código Civil los términos judiciales expiran a la media noche.



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

Invocó, que cuando se refieren al uso del correo electrónico, es importante tener en cuenta que, así como el Juzgado hace llegar notificaciones o comunicados por este medio, los litigantes son cuidadosos buscando en la página de la Rama Judicial providencias, estados, avisos y demás actos procesales, pero no justifica al juzgado omitir él envió por correo electrónico lo que puede encontrarse por los litigantes en la página o link de la Rama Judicial; obligación que también el juzgado hace llegar por correo electrónico sin esperar que los abogados tengan que buscar por la Rama Judicial.

Que no puede tenerse la entrega de su impugnación con fecha 6 de noviembre del presente año, ya que como se ha expuesto, el juzgado reconoce las fallas en la plataforma ONE DRIVE o cualquiera otra que impide el acceso a los expedientes digitalizados y el recibo de los memoriales por el juzgado.

Por último, trajo a colación la sentencia T-538 de 1994, con el sustento de manifestar que el derecho sustancial prima sobre el procesal en lo que respecta a los términos judiciales.

### **Recurso que fue tramitado conforme al artículo 110 del C.G.P.**

#### **PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si la decisión proferida en el auto objeto de reproche se encuentra o no ajustada a derecho

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad al artículo 117 del C.G.P. el cual dispuso: “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición contrario...”

Con la norma en comentario es claro que los términos procesales hacen alusión al límite final en cuanto al tiempo o actividad para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones procesales.

Por otro lado, el legislador estableció estos términos para que las partes se pronuncien sobre las providencias, de no ser así las mismas quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos pertinentes.

Así también el término en un proceso judicial, es el tiempo fijado por la ley en el que se pueden ejercer derechos y cumplir obligaciones procesalmente válidas. Tal término tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

La realización de actos procesales válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga la actividad procesal dentro del término correspondiente, el cual abarca todos los días y las horas en las que se puede realizar válidamente el acto procesal

Asu vez, es de precisar que si el legislador estableció unos términos judiciales, esto fue con la finalidad, que con el proceso se persigue, razones de necesidad las cuales exigen que en la marcha de un proceso exista el orden, la claridad, la rapidez en su trámite y por sobre todo, la certeza de las decisiones que en él se tomen, situación que solo podrá ser efectiva con la regulación de los funcionarios judiciales y de las partes que en el intervienen, esto por cuanto se busca que el proceso no dure perpetuamente, ya que si no fuera así las relaciones jurídicas jamás tendrían certeza y esto produciría un desmedro en el orden público respecto de la aplicación de la normas.

### **CASO CONCRETO.**

En cuanto al término para interponer un recurso de reposición el artículo 318 del nuevo estatuto procesal estableció que son los tres días siguientes al de la notificación del auto, siendo este un término legal, concluyendo así que este, no es susceptible de ser cambiado ni por el Juez ni por las partes, por ser improrrogable.

Así también el artículo 118 ejusdem, señala que dichos términos comienzan a surtir desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, así mismo señala que los términos de días no se tomarán en cuenta los de la vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Es por todo lo anterior que al recurrente no le asiste razón, por cuanto el auto objeto de censura fue notificado por estado el viernes 30 de octubre de 2020, lo que indica que sus términos empezaron al día siguiente hábil esto es el martes 3 de noviembre del año en curso a las ocho de la mañana y vencían el jueves cinco de noviembre hogaño a las cinco de la tarde, horario que es completamente legal conforme lo dispuso el inciso final del artículo 118 del C.G.P.

Ahora nótese que el recurrente pretende se considere que presentó el mencionado recurso fuera de los términos señalados en el párrafo anterior, en ocasión a los problemas en el uso de las TIC, no obstante, esto no excluye la carga procesal de las partes para defender sus argumentos, es decir que se apoyen en pruebas que traigan el convencimiento de lo ocurrido, lo que brillo por su ausencia en el escrito que recurrió el profesional del derecho, en donde pudo haber aportado los pantallazos que indicaran que el abogado presentó a través del canal tecnológico el recurso dentro de los términos y horas hábiles establecidas para el efecto.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

Por otra parte no es de recibo los argumentos del solicitante, respecto a que se le debió enviar el auto a su correo electrónico, para efectos de una debida notificación, esto por cuanto el artículo noveno del Decreto 806 de 2020, estableció el procedimiento para las notificaciones por estado respecto de las providencias, en donde no señaló el envío de las mismas a los intervinientes del proceso, razón por la cual la notificación por estado se encuentra conforme al parámetro legal señalado en la citada norma y es obligación de los apoderados la diligencia frente a sus procesos.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se concluye que no existe sustento legal para revocar la providencia objeto de censura, razones suficientes por las que se mantendrá la decisión.

Ahora en lo que respecta al recurso de alzada se tiene que el mismo es improcedente, teniendo en cuenta que su procedencia no se encuentra establecida en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR**, el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Rechazar el recurso de apelación por tornarse improcedente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**La Juez**

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**

age

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**

**JUEZ CIRCUITO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a551ff45cfb9244c1d1ff1e1b2deec0db3e557a9f951de9a11a5689c261753**

Documento generado en 13/12/2020 05:48:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia